

Equilibrio económico del contrato

*Martha Cediél**

Convocar a un auditorio tan selecto, para hablar del equilibrio contractual, parece a veces absurdo, máxime si muchos de ustedes han invocado tal teoría no solamente como apoderados de partes, sino también para oponerla a su contraparte estatal. Por esa razón, pareciera que no hay un tema que tocar y que todo estuviera resuelto en esta materia.

No obstante lo anterior, se trata de unas jornadas que hace un año decidimos realizar con el fin de dedicar un espacio a recrear el pensamiento del derecho, a volver sobre sus temas, a pensar que aquí ninguno viene a vender sus servicios, sino a poner lo mejor de sí mismo para reevaluar el recorrido de la materia contractual estatal. Esa intención es la que nos reúne aquí y la que nos permite todavía encontrar muchísima materia sobre la que hay que volver en el tema del equilibrio económico de los contratos.

Normalmente, el discurso del equilibrio se empieza con un recuento histórico que vuelve al caso de la Compañía de Gas de Burdeos, resuelto por el Consejo de Estado francés. En dicho pleito la Compañía de Gas invocó a su favor el desequilibrio económico, producto del periodo de posguerra, que afectó especialmente esa concesión de distribución de gas para la ciudad de París.

Pues bien, sin querer pasar por alto dicho referente histórico, quiero sí llamar la atención sobre un criterio fundamental para su correcto análisis. Se trata de las circunstancias especiales en que se produjo la decisión comentada. Así, para describir el entorno donde nace la teoría del equilibrio financiero, se debe recordar, como bien lo hizo el día de ayer el Dr. Jorge Enrique Ibáñez, que en el régimen francés de los contratos de concesión, el contratista efectivamente era un delegatario del Estado que había nacido al amparo de una ficción de liberalismo puro -porque el sector privado no quería aceptar de ninguna manera que el Estado fuera un gestor de los servicios- y en ese am-

* El texto que a continuación se presenta es sólo una transcripción de la ponencia presentada por la Dra. Martha Cediél en el marco de las II Jornadas de Contratación Estatal *

biente la aplicabilidad de la teoría se circunscribió sólo a circunstancias extraordinarias que dificultaban de manera grave la prestación de un servicio esencial a favor de una comunidad verdaderamente necesitada de él. En el caso de la Compañía de Gas de Burdeos se trataba del servicio de distribución de gas para ciudades con un régimen de invierno muy severo en donde, por supuesto, no podía dejarse a la población sin tal servicio.

Dejando este criterio por el momento en reposo, pasemos a analizar la forma en que los operadores actuales del derecho en Colombia nos estamos moviendo entre dos grandes extremos. Por un lado, aquéllos que en relación con el contrato como instrumento de acción, bien de la administración o bien del sector privado, para intercambio de bienes y servicios, han hecho caso omiso de la Constitución, siendo ello algo totalmente ajeno al instrumento contractual. Y, por el otro lado, quienes entienden que lo que subyace al tema del equilibrio contractual es el principio de responsabilidad estatal y así, sobre la base del artículo 90 de la C.N., concluyen que mientras haya daño antijurídico habrá que proceder a su reparación y que ese daño antijurídico es reparable en tanto y en cuanto la víctima no esté obligada a soportarlo.

Esa fórmula del año 1991 se resolvió en materia legal a través de los artículos 5, 26 y 27 de la Ley 80 del 1993, a los que ya hizo referencia el Dr. Eduardo Fonseca, para señalar su clara posición con relación a cómo debía interpretarse el artículo 5° frente a aquellas circunstancias imprevisibles, concluyendo que la no pérdida a la que se refiere el artículo citado es sencillamente el derecho a todas las utilidades previstas en el contrato cuando estas circunstancias ocurran.

Volver a este tema me llevó a identificar qué otras posiciones existían y a aprovechar los argumentos que los Dres. Hugo Palacios Mejía y Eduardo Fonseca expusieron en un simposio sobre concesiones, en el que el primero manifestó que consideraba que tal como se había concebido el esquema del equilibrio financiero del contrato se estaba llevando al contratista privado a tener unas seguridades que no tendría contratista alguno en el mundo del derecho comercial y, el Dr. Fonseca, por su parte, replicó sosteniendo que existen para su tesis unas justificaciones absolutamente claras, a saber: el contratista estatal está sometido a cláusulas exorbitantes, a una fuerza dominante por parte del Estado, el régimen de cobro de la mora es muy lenta; en fin, todo lo que llamamos el poder de la administración.

¿Por qué llamo la atención sobre el punto y hago referencia a la posición del Dr. Hugo Palacios y a la del Dr. Eduardo Fonseca? Porque los dos, fíjense ustedes, parten de la misma base legal: el artículo 5°, el artículo 26 y el artículo 27 de la Ley 80 de 1993; lo cual significa que el régimen legal, indudablemente y ya lo anticiparon ayer, es un régimen legal que no es claro, es dudoso y

permite moverse entre los dos extremos. La jurisprudencia en ese sentido no ha sido inferior. El Dr. Daniel Suárez, con ocasión de la demanda contra Ecopetrol, donde el demandante era la firma SAE, sostuvo expresamente que mal podría decirse que el contratista en circunstancias de imprevisibilidad pierde la utilidad por algo que no le es imputable.

En otra de sus sentencias, el Consejo de Estado, apoyándose en el derecho francés, resolvió el tema en los términos de una “ayuda” que debe brindarse al contratista en estas circunstancias. Igualmente, ha considerado este mismo Tribunal que la ley es clara al respecto, que en esos casos de circunstancias imprevisibles hay que llevar al contratista a situación de no pérdida y que situación de no pérdida no significa situación de mayor ganancia.

Jurisprudencia reciente, de la cual es ponente el Dr. Ricardo Hoyos (sentencia de mayo de este año), vuelve sobre esta última posición, para señalar que el equilibrio financiero del contrato no puede ser un asunto matemático, en la medida en que habrá circunstancias en que la indemnización debe ser de una forma y otras en que habrá de serlo de otra.

Cuando hacemos esta recreación, ¿qué nos pasa? Recuerdo que cuando fuimos convocados, en un grupo numeroso, a tratar de aportar nuestras ideas y crear lo que hoy es la Ley 80 del 1993, nuestra gran preocupación era unificar un solo régimen de contratación, y entonces nació el engendro, digo yo, del contrato estatal, que rompió esa división entre el contrato administrativo y el contrato de derecho privado de la administración y creó un régimen único para todos aquellos contratos de los que haga parte el Estado. Consecuencia directa de eso, barbaridades que trae la Ley 80, hoy todo contrato estatal es conmutativo, y, ¿quién dijo que los contratos estatales son conmutativos, por el solo hecho de ser estatales? Si cuando hablamos de conmutatividad nos referimos a esa equivalencia de prestaciones entre lo que se da y se recibe, pues evidentemente no es cierto, de ninguna manera, que todos los contratos estatales sean *per se* conmutativos y entonces encontramos un primer error estructural si estamos tratando de acercarnos al tema del equilibrio financiero de los contratos.

Frente al Decreto 222 del 1983 que hacía tan solo una alusión al equilibrio financiero, consideramos necesario, para la redacción de la Ley 80, explicitar en ella todo el recorrido que había hecho la jurisprudencia anterior sobre el tema y las discusiones acerca de las aleas normales, de las aleas anormales, del hecho del príncipe, de la teoría de la imprevisión y de la teoría de las sujeciones imprevistas. Sin embargo, y quizás es en esto en donde quiero llamar más la atención, en mi sentir, se creó algo que es relativamente contradictorio. El equilibrio financiero como tal, y es lo que se encuentra hoy en la doctrina, acepta el contrato como un instrumento dinámico en la economía. El contra-

to mirado desde el artículo 1602 del Código Civil como ley para las partes y contemplado en el momento del pacto, no corresponde a las realidades de la vida actual. Es así como la doctrina moderna reclama el contrato como una hoja de ruta entre dos personas que caminan hacia un fin y por lo tanto tienen que estar atentas a ir acomodando ese derrotero a las circunstancias que se van presentando, máxime si estamos hablando, como en muchos casos lo hacemos, de contratos a 20 ó 30 años.

¿Quién puede prever, en un momento estático de la vida, qué va a pasar en los siguientes 20 ó 30 años? Nadie. Ese es un momento en el que las partes tienen unas determinadas posiciones económicas en el mercado, una determinada situación patrimonial, están bajo un régimen impositivo determinado; y desde esa perspectiva han creado la equivalencia de sus prestaciones. ¿Pueden cambiar las circunstancias? Sí. Y no solo pueden cambiar, sino que efectivamente van a cambiar, sin lugar a dudas; luego la hoja de ruta debe estar diseñada de tal manera que el contrato pueda moldearse a las circunstancias que van pasando a lo largo del tiempo. Ese sería efectivamente el principio del equilibrio financiero del contrato que respondería a la verdad de la vida, al realismo jurídico, y en donde el abogado tiene, por supuesto, que combinar en sí mismo la capacidad de entender los hechos económicos, su adaptación a la ley y, lo más importante de todo, su buen juicio, su buena fe y el entender la lealtad con la otra parte para hacer posible lo que ambas quisieron.

La preocupación que traigo al auditorio es que la Ley 80, cuando quiere pensar en el equilibrio, va al artículo 5º y ordena que si nos encontramos frente a un incumplimiento, entonces habrá de volverse a la situación inicialmente pactada por las partes. Nunca entendí por qué fue a parar el incumplimiento en el tema de equilibrio financiero del contrato, pero ahí quedó. Y si es en caso de circunstancias imprevisibles, entonces tiene que padecer el daño aquél que no fue culpable de que ocurriera, pero la norma lo que dice es: deberá sufragarse en favor del que resulte afectado. ¿Y el que resulte afectado quién es?

Resulta que concluimos hace mucho tiempo que siempre resulta afectado el contratista. Y yo sí tengo la pregunta: ¿es eso cierto en todas las circunstancias? ¿En todas las circunstancias el que resulta afectado por los sucesos imprevisibles es el contratista? Si lo que ocurre es que hay que volver a hacer una obra por un hecho fortuito, prácticamente por una fuerza mayor pero no por una fuerza impeditiva, ¿el afectado es siempre el contratista? Cuando ocurren circunstancias impredecibles de tipo económico, externalidades, ¿el afectado es siempre el contratista? ¿Por qué decidimos resolver que ésta era una fórmula única cuando encontramos que la norma permite que también se pueda pedir el restablecimiento del equilibrio económico en favor de la

entidad? Pero la generalidad parte de que el afectado es el contratista, perdiéndose así las circunstancias particulares en que se encuentran cada una de las dos partes.

Miremos qué nos dice la teoría de la imprevisión, que sorprendentemente en el campo de lo estatal está tan bien recibida y curiosamente en el campo de lo comercial, donde nació, nunca se aplica; y aquí hay unos cuantos comercialistas y lo saben. Hacer que prospere una teoría de la imprevisión en el campo del derecho privado es prácticamente imposible. En el derecho estatal, por el contrario, está a flor de piel y curiosamente se miran hechos en momento estático. Llama la atención por ejemplo, reclamaciones de contratistas que se circunscriben a mostrar el hecho, pero no muestran que hay casos en que hay que mirar la economía, no la del contrato exclusivamente, sino la economía de las partes en la circunstancia imprevisible. Es que es posible que efectivamente haya un cambio, pero lo que dice la ley es que el mismo haga excesivamente oneroso el contrato para esa parte en concreto. Y hacerlo demasiado oneroso, no es en el margen de las reglas del contrato, sino es en el margen económico de lo que está operando.

Pero del equilibrio, podemos llegar a una situación más dramática, como la anunciaba el Dr. Fonseca: la frustración del contrato. Lo que ocurre y lo que está ocurriendo infortunadamente en nuestro país es que hay varios contratos que están condenados no a un problema de equilibrio, sino a su total frustración, porque una de las dos partes entró en situación de imposibilidad de cumplimiento por miles de circunstancias que se dan o que se han dado a lo largo de ese contrato o porque se perdió el norte del contrato: su objeto, causa, etc. La doctrina moderna analiza esta situación y se pregunta: ¿qué pasa si se frustra la finalidad del contrato? Si lo que pasa en un determinado momento es que caminábamos hacia un punto determinado y avanzando en el tema nos encontramos con que ya no es posible, alcanzar lo que queríamos tampoco lo es. ¿Si eso no es posible tendrá que estar una parte o ambas obligadas a cumplir un texto a sabiendas de que la finalidad no va a ser posible de cumplir? ¿Razonan así los hombres de buena fe, piensan así personas leales la una con la otra? ¿Porque hay un texto escrito y una equivalencia matemática habrá que llegar a poner sobre la tierra bienes y servicios, en el caso de lo estatal, inútiles para la comunidad, sólo porque hay un texto escrito y ambas partes firmaron?

Estas inquietudes que yo planteadas surgen del estudio del proyecto de ley que reforma la Ley 80, en el cual se pretende instrumentar dos cosas que habían quedado mal instrumentadas: que la administración pudiera poner las multas por acto administrativo, y que pudiera declarar el incumplimiento también por acto administrativo -como si ese fuera el problema dramático de

los contratos-. El drama no está en darle más poderes a la administración, está en que hay realidades económicas que hacen inoperantes los contratos y que quien tiene a su cargo la gestión estatal, hacer vivencial la hoja de ruta que es el contrato, es un funcionario asustado, apabullado por unos organismos de control; y es un contratista que, dependiendo de su posición, o es un contratista al que lo apabulla la administración o es él quien apabulla al Estado.

Decir que todas las veces el contratista está sometido al horror del poder de la administración, con el debido respeto de los que así piensen, es un sueño. Eso lo podrá decir seguramente el Estado norteamericano, pero el colombiano es un Estado que muchas veces queda postrado porque sencillamente sus circunstancias económicas le hacen imposible levantar la cara ante lo que va pasando a lo largo de un contrato.

Frente a este panorama tenemos el mandato claro de la Ley 80 que ordena: “señores, hagan los acuerdos necesarios, busquen las fórmulas que permitan la continuidad del contrato”. Pero se trata de una fórmula escrita, pues al mismo tiempo estamos presumiendo que el administrador es un delincuente, que también el contratista es otro delincuente, y como por si fuera poco, ahora el juez arbitral es otro delincuente. Entonces en un mundo de delincuencia, pues no vamos a llegar nunca a una solución.

A lo que invito, y creo que ese es el sentido de estas jornadas, es un poco a llamar la atención sobre la tendencia que se está dando en el mundo entero para revisar el tema de los daños que, finalmente, es el que está inmerso en el del equilibrio y en el de los riesgos.

Si alguien fue curioso con el escrito del Dr. Tamayo en el último número de *Ámbito Jurídico*, recordarán que en él se llama la atención sobre cómo en el caso de la responsabilidad extracontractual, la doctrina más reciente de Europa, incluido el profesor García de Enterría, está volviendo sobre sus pasos para decir: “un momentico, ni tanto que queme al santo ni tanto que no lo alumbre”. No podemos partir de la base de una responsabilidad estatal objetiva, sino que hay que volver a retomar algunos conceptos que se habían decantado como el de la falla del servicio. Llamo la atención sobre este artículo porque en lo contractual estamos obligados a hacer lo mismo. En mi opinión, la uniformidad y la generalidad que se le dio a las normas contractuales para efecto del equilibrio económico, como presumiendo que efectivamente allí están los principios democráticos de igualdad totalmente considerados, pues todos los contratistas son iguales, es un error; y partir de la base de que toda la administración es igual, también es un error. Evidentemente, si ubicamos al mediano contratista de Bogotá frente al municipio, qué sé yo, de Caparrapí, pues es claro que ahí habrá un desequilibrio en contra del municipi-

pio y viceversa, porque no se trata de las fórmulas escritas sino de las condiciones reales de las partes.

Por otro lado, la fórmula escrita de cláusulas exorbitantes, donde sabemos que en muchísimos de los casos la administración está en física imposibilidad de aplicar, es una falacia de poder. ¿Qué pasó cuando se le dijo a la administración que podía pactarlas? Decidió ponerlas en todos los contratos pequeños y en los que no tenía ningún sentido la cláusula exorbitante. Otras estaban presumidas por la ley, pero aquellas en donde podía perfectamente sentarse a pactarlas con su contraparte, a la fuerza las metió, o sencillamente siendo más poderoso el contratista -y los casos los hay-, quedó sin la cláusula exorbitante cuando efectivamente el contratista era el que tenía el mayor poder para imponerlas. No es el caso, por supuesto, de los contratos de obra, donde ello es una presunción.

Todo lo anterior, tal vez, para volver sobre un tema que es muy importante y que curiosamente da un poco de tristeza: que el Estado se desgaste haciendo profundos estudios y sentando a todos los abogados a estudiar para luego, una vez más, volver a colocar en los anaqueles todos los estudios que se hacen con miras a la modificación legal.

En el análisis al que hacía referencia ayer la Dra. María Teresa Palacio, el trabajo para Banco Mundial, se tocó el tema de la gestión contractual y las dificultades en lo jurisdiccional, llamando allí la atención sobre que las dificultades del contrato, en su mayoría, surgen por falta de gestión de la administración. La administración hace suyo aquello de que el contrato es ley para las partes. Éste nació en un momento histórico y ahí se acabó la gestión administrativa. La administración pone al lado un interventor que sigue la misma regla: “yo me ciño a la letra del contrato”, como si el contrato fuera ajeno a lo que pasa en su entorno. Y no hay gestión de ninguna naturaleza, entonces la administración deja pasar los contratos felices y contentos, y cuando menos piensa tiene en su contra una cantidad de reclamaciones de parte de contratistas que, algunos de buena fe, otros de no tanta, fueron aprovechando cada falta de gestión de la administración para crear situaciones verdaderamente dramáticas desde el punto de vista de las reclamaciones.

Entonces, son muchísimas las circunstancias donde la administración firma acuerdos y modificaciones de sus contratos prácticamente en estado de necesidad, y encontramos fórmulas maravillosas como las que he hallado en estos días, según las cuales si el contrato termina por cualquier causa antes de su vencimiento (y estamos hablando antes de 30 años), la administración le pagará al contratista todo lo que hubiera ocurrido en el contrato durante los 30 años. Aquí ni se contempla si se van a producir los gastos directos o indirectos, no, usted se sienta y dice: “cuánto es que yo le iba a entregar a

usted dentro de 30 años? Pues bien, eso se lo entrego hoy". Y después, todas esas fórmulas que la administración firma en estado de necesidad, tendrán que terminar siendo corregidas por un juez. Luego buscamos lo que dice la Ley 105 de 1993 en el caso de las obras, y es que la recuperación de la inversión no significa en manera alguna el enriquecimiento por dicha inversión. Sin embargo, son muchísimos los casos donde los contratistas que consiguen inversión lo hacen para, a su vez, invertir en el mercado financiero, y cuando fracasa en dicho mercado, pretenden recuperar del contrato aquello que fue su propio fracaso de inversión. ¿Y qué es lo que permite todo eso? Pues no haber puesto en el contrato, como lo decía el Dr. Fonseca, cláusulas claras, transparentes, y fórmulas reales acerca de cómo va a operarse el contrato.

Evidentemente, si hay presupuesto que viene de inversión, que viene de la entidad, ambas partes tienen que saber cómo se están gestionando los recursos del contrato, saber que los bienes invertidos están sirviendo a los fines para los cuales fueron dispuestos, porque, si volvemos de esto una fórmula matemática donde nadie sabe qué es lo que está pasando y sencillamente ante cada circunstancia lo que decimos es: "esta circunstancia costó mil, pague mil", no se está realizando una verdadera gestión administrativa, pues en muchas circunstancias no habrá que pagar la totalidad de la pérdida, sino solamente lo que se requiera para hacer posible el contrato en esas nuevas circunstancias especiales. En estas particularidades, el juez del contrato, fíjense ustedes, está llamado, indudablemente, a salvar el contrato.

Ningún contrato puede estar escrito para que una parte se vaya completamente satisfecha y la otra quede totalmente insatisfecha porque el instrumento contractual fracasó. De lo contrario estaríamos ante un escenario que no es el del instrumento contractual en lo estatal, destinado para obtener los bienes y servicios que requiere la entidad. Llama la atención la diferencia que el profesor Lorenzetti, quien escribe en las cambiantes circunstancias del país argentino, hace entre las circunstancias imprevisibles, cuando hay que atenderlas en el momento mismo en que ocurren y el mismo contrato ha previsto quién y cómo ha de atender esa circunstancia imprevista; y otras en que hay una planeación mucho más estructurada de la circunstancia imprevisible. En esos casos lo interesante es que se sostiene que en ningún caso podrá resultar ninguna de las partes beneficiada de la desgracia. Y creo que esa es una fórmula absolutamente sabia. Uno es el tema del incumplimiento, otro es el de las circunstancias que ocurren por cambios en el tributo o por decisiones de la administración, y otro es el del hecho imprevisible que afecta a ambas partes -es que ¿quién dice que un temblor afecta al contratista y no a la comunidad para la cual se está haciendo la obra?-, y no podría resultar, en ninguno de estos casos que una de las partes se lucre con la desgracia.

Ahora bien, en estos casos la solución no viene dada por una fórmula matemática, pues tal cosa no existe ni para la administración ni para el contratista. Cuando vamos al art. 27, éste dice que hay que darle al contratista absolutamente todo en las circunstancias imprevisibles o al que resulte afectado, bueno, si es que eso pudiera verse alguna vez a favor de la administración, pero definitivamente el tema no está claro y el legislador sí tiene una obligación de fijar los parámetros del sistema de responsabilidad en el tema contractual estatal. La ley dio unos instrumentos para que la administración llegue a acuerdos con sus contratistas, pero ese mismo legislador le creó una serie de reglas que le impiden a la entidad estatal cumplir y operar dentro de esos acuerdos sin que sus funcionarios vayan a parar a la cárcel. Desde esa perspectiva hay que volver al legislador, pues no podemos quedar librados totalmente al sentido de justicia del juez, porque desafortunadamente no necesariamente su investidura significa justicia.

Así, hay que volver a un sistema que nos permita, como lo logramos en lo laboral, encontrar algunas respuestas en el caso de los desequilibrios y de las frustraciones del contrato. Me preguntaba preparando esta conferencia, por qué fuimos capaces de determinar legislativamente cuál es la indemnización que hay que darle a un trabajador cuando es despedido injustamente -y el cálculo que se hizo en su momento fue el de permitirle al despedido sobrevivir durante un tiempo razonable mientras vuelve a tomar su ritmo de trabajo- pero en lo contractual no hemos sido capaces de encontrar un parámetro aplicable a la terminación injusta de un contrato que asegure al contratista -además de sancionar a la administración por haber hecho algo injusto- un futuro que le permita recuperarse, pero que no tiene que ser un seguro para el resto de la vida como si su empresa fuera a quedar paralizada los 30 años siguientes. De la misma forma, si el desequilibrio fuera a favor de la administración, el restablecimiento tampoco podría suponer que la administración fuera a paralizarse por el resto de la vida.

El problema de las sentencias judiciales sobre el tema, que no deja contentos a muchos, no es sobre la cuantía de la reparación, sino sobre el sentido de la justicia en muchas circunstancias, bien en contra del contratista, bien en contra de la administración, pues se percibe que hubo un ejercicio financiero matemático pero no un sentido de justicia en favor de ambas partes. En ese orden de ideas, cuando la Ley 446 llama la atención del juez para decirle que la equidad es parte de la justicia, lo que está tratando de decir es: “esto no es un problema de una fórmula matemática, es de parámetros en las circunstancias en que se produzcan los daños”, que en nuestro caso y para nuestro tema, son los del desequilibrio.

Éste es el mensaje que quería dejar aquí, que no pretende resolver algo, sino acabar de una vez por todas con posiciones que en este tipo de simposios me preocupan, especialmente cuando hay estudiantes y funcionarios que viven en la angustia del día a día y que tienen que resolver sus problemas contractuales, como si se tratase de una tabla de salvación, con una fórmula que les vamos a dar los abogados que nos movemos en el mundo de la contratación estatal. Aquí no hay fórmulas, aquí hay sentido de lealtad, sentido de justicia, sentido de país, sentido de que el colaborador de la administración debe serlo en efecto y ser tratado como tal en tanto y en cuanto efectivamente nos colaboremos las dos partes para llegar a los fines estatales. De lo contrario, cada compromiso de las partes es un espacio vacío y hueco en donde cada una está actuando con la mayor viveza y la mayor sagacidad pero sin ningún sentido de qué es el contrato y de quién y para qué ha de servirle, y en el caso de lo estatal, tengámoslo claro, el contrato que no le sirve a la comunidad debe terminarse. No significa eso lesionar en absoluto los derechos de un contratista, pero en esos casos hay que buscar cuál es la medida justa para que él pueda seguir su camino. Mas, aferrarnos a la letra contractual, al voluntarismo de la época decimonónica, cuando la realidad del país y del mundo es otra, no es lo correcto, y a lo que estamos llamados todos nosotros es a buscar las correcciones legislativas y jurisdiccionales que permitan hacer del instrumento contractual lo que la comunidad necesita.